

Decreto y Reglamento  
sobre las  
Casas Rectorales  
del  
Obispado de León



JT - F 3673

1942



Decreto y Reglamento  
sobre las  
Casas Rectorales  
del  
Obispado de León



1942

T. 171695  
C. 71736 912

Publicado en el Boletín de la Diócesis  
de León del 30 de septiembre de 1940.

---

Blass, S. A.—Núñez de Balboa, 25.—Madrid.

R. 163079

DECRETO Y REGLAMENTO  
sobre las  
CASAS RECTORALES  
del  
OBISPADO DE LEÓN

A) DECRETO

NOS EL SEÑOR DON CARMELO BALLESTER NIETO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de León, etc., etc.

Una de nuestras constantes preocupaciones desde que nos hicimos cargo de esta amada Diócesis de León, es la de dotar a nuestros queridos Sacerdotes que ejercen la *cura de almas* de Casa Rectoral donde tengan la morada independiente y decorosa que reclama su ministerio.

En la Asamblea de Sres. Arciprestes que celebramos en enero del corriente año, hubimos de exponer nuestro pensamiento sobre el particular, requiriendo a los venerables asam-

bleístas para que nos manifestaran sus respectivos puntos de vista, que, por hallarse contrastados con la diaria realidad, estimábamos muy ponderados y sabios.

Recogiendo las ideas expuestas en la mencionada Asamblea, las disposiciones del Derecho Canónico, las del Código Civil y los antecedentes que en la Diócesis existen, hemos redactado el Reglamento que se publica a continuación, en el que resumimos cuanto se refiere a Casas Rectorales.

Damos a este Reglamento nuestra aprobación y no dudamos que todos los Sres. Sacerdotes a quienes sus disposiciones afectan, le acogerán con el filial cariño que les distingue y llevarán a la práctica sus preceptos e indicaciones. Así lo espera vuestro Obispo, que os bendice con la mayor efusión.

En León, a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta.

† CARMELO, OBISPO DE LEÓN.

Por mandato de S. E. Rvdma,

FRANCISCO J. CORRALES, *Canciller-Secretario*.

## B) REGLAMENTO

### QUÉ SE ENTIENDE POR CASAS RECTORALES

Artículo 1.º En conformidad con lo que dispone el canon 465, párrafo 1.º, del Código de Derecho Canónico, son Casas Rectorales las que están destinadas a servir de morada o habitación a los Párrocos y las que en lo sucesivo se adquieran por cualquier título para este fin, con sus dependencias y anejos (huer-tas, prados, etc.).

Art. 2.º Cuanto en este Reglamento se indique sobre Casas Rectorales, es aplicable a los Párrocos, Ecónomos y, en su caso, a los Coadjutores (Can. 1.472).

### USO Y USUFRUCTO DE LAS CASAS RECTORALES

Art. 3.º El uso y usufructo de las Casas Rectorales corresponde a los Párrocos y demás indicados en el artículo precedente (Canon 1.472).

Art. 4.º El Párroco tiene la obligación de habitar en la Casa Rectoral, aunque tenga otra de su propiedad dentro de la jurisdicción parroquial (Can. 465, 1.º).

Art. 5.º El Párroco que por alguna causa justa desee habitar otra casa distinta de la Rectoral, acudirá al Rvdmo. Prelado solicitando la oportuna licencia, la que concederá o negará en vista de las circunstancias, informes, razones o causas alegadas (Can. 465, 1.º).

Art. 6.º Las Casas Rectorales no podrán ser arrendadas sin licencia del Rvdmo. Pre-

lado, que la concederá o negará, previo informe de la Junta de Arciprestazgo.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación sobre arrendamientos, cuando se hubiere autorizado el arrendamiento de una Casa Rectoral, deberá hacerse por un plazo que no sea superior a un año, y, dentro de este tiempo, con la condición de que la casa ha de quedar libre a partir de los treinta días en que haya sido nombrado Párroco, Ecónomo o Coadjutor para la parroquia de que se trate, si ésta careciere de él.

Art. 8.º El arrendamiento se hará por documento privado, pudiendo ser elevado a público por una de las partes.

Art. 9.º El arrendamiento puede ser de toda la Casa Rectoral o de algún piso de la misma, y dentro o fuera de la capital. Si es fuera de la capital y de toda la casa, el Párroco, Ecónomo o Coadjutor pagará anualmente la renta o canon fijado a la casa, y además la mitad del exceso o diferencia que haya entre dicho canon y la cantidad estipulada por arrendamiento del inmueble; cantidades que ingresará en las cuentas correspondientes, percibiendo el Párroco, Ecónomo o Coadjutor la otra mitad de dicho exceso. (Si, por ejemplo, al Párroco le corresponde pagar por canon de la casa cuarenta pesetas anuales y la ha arrendado en sesenta, ingresará en las cuentas las cuarenta pesetas de dicho canon, más diez pesetas de la mitad del exceso mencionado, haciendo suyas las otras diez.)

Si sólo fuese de algún piso, habitando el Párroco en la casa, la renta se distribuirá entre el propio Párroco, la Fábrica de la Iglesia y el Fondo de Casas Rectorales, ce-



diendo en favor del primero el 30 por 100, y el resto, por iguales partes, en favor de los otros dos.

Si fuese dentro de la capital, tanto si se trata de toda la casa como de pisos, la renta se distribuirá también entre las tres entidades anteriormente nombradas; pero percibiendo el Párroco solamente el 25 por 100, y el resto, por iguales partes, las otras (Fábrica y Fondo de Casas Rectorales).

Cuando el arrendamiento se haga de casas pertenecientes a parroquias servidas por Doblantes o Encargados, las rentas no acrecentarán la dotación de éstos, sino que serán destinadas al fondo de Casas Rectorales, conforme a lo acordado en la Asamblea de Sres. Arciprestes, después de abonar el canon que a la casa corresponda.

Art. 10. El Párroco velará por mantener y defender todas las servidumbres, usos, derechos y privilegios de la Casa Rectoral.

Art. 11. Cuando, por defunción o traslado de un Párroco, Ecónomo, Coadjutor o Encargado, quedare deshabitada la Casa Rectoral, la Junta de arciprestazgo examinará cuidadosamente el estado de la misma, y lo hará constar en el libro correspondiente.

Si la hallase deteriorada o mal conservada, y fuese probado que su mal estado se debe a negligencia o incuria del último que la habitó, dará cuenta al Rvdmo. Prelado, a fin de que, conforme a lo dispuesto en el canon 1.476, 2.º, se exija a aquél o a sus herederos la indemnización que proceda.

También se consignará en dicho libro el estado en que se encuentre la casa al ser nuevamente habitada.

Art. 12. Todo Párroco en cuya Parroquia exista Casa Rectoral, llevará un libro, en el que anotará las disposiciones relativas a la misma y consignará las cuentas anuales de ingresos y gastos, libro que someterá anualmente a la revisión y aprobación del Rvdo. Sr. Arzobispo dentro de los dos primeros meses de cada año.

En el expresado libro, al principio o en sitio visible, consignará la renta con que actualmente se halla gravada la Casa Rectoral.

#### CANON O RENTA ANUAL DE LAS CASAS RECTORALES.

Art. 13. Para atender a la conservación de las Casas Rectorales, ejecutando en ellas las reparaciones extraordinarias y necesarias de que habla el artículo 18, se asigna a cada casa un canon o cuota anual — comúnmente denominada *renta* —, que abonará el poseedor o usufructuario de la misma, sea Párroco, Ecónomo, Encargado o Coadjutor; quien además cumplirá las cargas espirituales que gravan, o en lo sucesivo gravaren, las Casas Rectorales. Estas cargas no serán de abono en las cuentas anuales.

La renta o canon se ingresará en las cuentas correspondientes.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS CASAS RECTORALES.

Art. 14. Es deber de los Párrocos, como usufructuarios de las Casas Rectorales, aten-

der a su conservación. (Const. CCCIII de las Sinodales y can. 1.477.)

Art. 15. Se entiende por conservación de la Casa Rectoral rehacer o reparar con la debida solidez lo que se viene a menos con el tiempo o lo que por cualquier causa ha perdido en todo o en parte la fuerza o integridad que necesita para el objeto a que está destinado, así como practicar las obras precisas para que el inmueble esté siempre en las debidas condiciones para el continuo uso o usufructo de los Párrocos, fin que le es propio.

Art. 16. La conservación de las Casas Rectorales exige reparaciones ordinarias y extraordinarias.

Se consideran reparaciones ordinarias la limpieza de la casa, reposición de cristales y cerraduras, blanqueo de habitaciones y, en general, las que exijan los deterioros o desperfectos corrientes que procedan del uso natural y ordinario de las cosas (art. 500 del Código Civil).

Todas las demás reparaciones se consideran extraordinarias.

Art. 17. Las reparaciones ordinarias serán de cuenta de los Párrocos (art. 500 del Código Civil y can. 1.477, 1.º), y su importe no puede cargarse al canon o renta anual de la casa.

Art. 18. Las reparaciones extraordinarias y necesarias se ejecutarán con cargo al canon anual o renta que se asigne a la Casa Rectoral y demás ingresos que ésta tenga, en la forma que se dirá (Can. 1.477, 2.º y Const. CCCIII).

Art. 19. Las obras que se hagan en las Casas Rectorales para mayor comodidad de los Párrocos o mera conveniencia particular

de los mismos, serán sufragadas por los Párrocos, y su importe no puede cargarse al canon o renta anual de la casa.

Art. 20. Las cantidades que los Párrocos anticipen para reparaciones extraordinarias, de las comprendidas en el artículo 18 (reparaciones extraordinarias y necesarias), podrán indemnizarse con cargo a la renta de años sucesivos. Pero en caso de traslado, o de defunción del Párroco, Ecónomo o Coadjutor, el exceso invertido quedará en beneficio de la Casa Rectoral, no pudiendo él ni sus herederos formular reclamación alguna, ni invocar derecho a indemnización.

Art. 21. Los fondos de la Fábrica parroquial no podrán destinarse a reparación de las Casas Rectorales (Nunciatura Apostólica, 25 enero 1872).

Art. 22. Los Párrocos procurarán excitar la cooperación de los feligreses para que presen su concurso y ayuda, ya con materiales, trabajos personales, acarreos u otra forma, a la conservación de las Casas Rectorales, por la gran utilidad y beneficio que ello reporta a la Parroquia.

#### JUNTAS DE CASAS RECTORALES.

Art. 23. En todos los Arciprestazgos continuará funcionando la Junta de Casas Rectorales, creada por el Reglamento de 7 de mayo de 1879, confirmada por la Constitución CCCIII de las Sinodales del Obispado, y de la que se ocupó la Asamblea de los señores Arciprestes de enero del corriente año.

Esta Junta estará compuesta por el señor Arcipreste, como Presidente, y en su defecto,

del Sr. Teniente Arcipreste, y de dos señores Párrocos o Ecónomos nombrados por el clero del distrito, haciendo de secretario el más joven de estos dos.

Art. 24. Los Vocales de estas Juntas se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos los del trienio anterior, y de su constitución darán cuenta a la Secretaría de Cámara y Gobierno, con expresión de los nombres de los señores elegidos.

Art. 25. Será derecho y obligación de la Junta:

1.º Entender con todo lo concerniente a la conservación, reparación, reedificación, construcción o adquisición de Casas Rectorales.

2.º Visitar todos los años las Casas Rectorales del arciprestazgo en el modo y forma que acuerde, no siendo de necesidad que la visita la hagan todos los individuos de la Junta, salvo casos excepcionales, sino que bastará que la haga uno de ellos, repartiéndose así el trabajo que les incumbe. El Arcipreste visitará las casas de los Vocales de las Juntas, y uno de éstos, si no designamos persona especial, la del Arcipreste.

3.º Llevar un libro en el que se anoten los acuerdos tomados, las Casas Rectorales existentes en el Arciprestazgo y renta asignada a cada una, las que de nuevo se adquieran, las disposiciones que sobre el particular se dicten, las renovaciones que se hagan en la Junta y relación del estado de la Casa Rectoral al quedar desocupada y al ser habitada nuevamente.

4.º Cumplimentar los informes que se la interesen, y

5.º Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 26. La Junta o el Vocal Visitador verá con detención las Casas y dispondrá las reparaciones que se han de ejecutar, oyendo a los interesados.

Art. 27. Es obligación del Párroco (Ecónomo o Coadjutor) realizar las reparaciones ordinarias sin necesidad de que lo disponga la Junta, velando ésta por el cumplimiento de tal obligación.

Art. 28. Para toda obra extraordinaria, ya necesaria, ya de comodidad, que se pretenda realizar en la Casa Rectoral, es necesaria la intervención de la Junta.

Si la obra que se proyecta no excede de cien pesetas, puede autorizarla la Junta, con cargo a la renta, si es de las comprendidas en el artículo 18 (necesarias), y con cargo al Párroco, si es de las incluídas en el artículo 19 (de conveniencia o comodidad); si el presupuesto de la obra excede de las cien pesetas, corresponde al Rvdmo. Prelado conceder la autorización, previo informe de la Junta o de su Presidente, para lo cual el Párroco elevará instancia razonada, detallando con claridad las obras a realizar, importe de las mismas, fondos con que cuenta la casa, cooperación que prestan los feligreses, otros recursos de que disponga, y acompañará un presupuesto, que formará con el asesoramiento de persona perita, recta e imparcial.

Art. 29. El libro de que habla el artículo 24 será presentado en la Santa Pastoral Visita.

#### ARCIPRESTES.

Art. 30. Es derecho y deber de los reverendos Sres. Arciprestes, como delegados del

Rvdmo. Prelado, aparte su carácter de Presidentes de las Juntas de Casas Rectorales, velar de una manera particular por que las Casas y Fincas Rectorales se conserven y administren rectamente (Can. 1.478), pudiendo adoptar, en casos que estimen de urgencia, las medidas que crean conducentes, dándonos de ello cuenta inmediata.

Art. 31. Tendrán obligación de enviarnos, por medio de la Secretaría de Cámara, antes del primero de abril, en cada año, relación del estado de cuentas del año anterior de cada una de las Casas Rectorales, con expresión de cargo, data, superávit o déficit.

Art. 32. Será también obligación y derecho de los Sres. Arciprestes el revisar cada año y aprobar, si lo merecieren, las cuentas de todas las Casas Rectorales del arciprestazgo, que los Párrocos les presentarán dentro de los dos primeros meses de cada año, percibiendo como derechos una peseta por cada una, cantidad que será de abono en la cuenta.

Art. 33. Los Arciprestes, en unión de las Juntas, procurarán que cada Casa Rectoral tenga siempre algún remanente disponible para atender a las eventualidades que en el inmueble puedan ocurrir.

#### VENTAS Y PERMUTAS.

Art. 34. Conforme al canon 1.530 del Código de Derecho Canónico, no se concederá autorización para vender o permutar toda o parte de una Casa Rectoral, sin que clara y evidente aparezca demostrada la justa causa, necesidad urgente o evidente utilidad de la Iglesia o sus bienes, y en este caso, previo

siempre el oportuno expediente, que se incoará con una instancia razonada y concreta, a la que se acompañará un croquis o plano del edificio o edificios y de un acta en la que, por personas de madura edad, probidad reconocida y peritos en la materia, se deslinden los inmuebles, con expresión de superficie, situación y demás, y en la que se exprese la peritación del valor real que en venta puedan tener, y a cuyo expediente se le dará la tramitación canónica que señalan los cánones 1.531 a 1.533; no omitiendo si los inmuebles de referencia se hallan gravados con cargas espirituales o eclesiásticas, o si con anterioridad se ha vendido o permutado parte de ellos.

#### CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS CASAS RECTORALES

Art. 35. Siendo vehemente deseo nuestro dotar de Casa Rectoral a todas las Parroquias, con el fin de que los Sres. Párrocos o Ecónomos tengan morada independiente y decorosa en que habitar, todos los años, en la medida que nos sea posible, y según lo permitan los medios económicos de que dispongamos, destinaremos a este fin una cantidad, lo más crecida que nos sea dado, para adquirir o construir Casas Rectorales, en unión de la ayuda y cooperación que presten los pueblos o feligreses, y los Sres. Párrocos, así como de otros recursos de que pueda disponerse.

Art. 36. A los efectos del artículo anterior, los Rvdos. Sres. Curas de aquellas Parroquias que carezcan de Casa Rectoral, podrán acudir al Rvdmo. Prelado en instancia detallada, que procurarán razonar, puntualizando el lu-



gar o sitio en que puede ser emplazada o construída la casa, dimensiones de la misma, dependencias de que ha de constar, su orientación, distancia de la iglesia parroquial e importe de la obra; expresando con claridad los recursos con que cuentan o pueden contar, procedencia de éstos y la cooperación que los feligreses se hallan dispuestos a prestarle; formulando la petición de aquellos recursos que estimen estrictamente necesarios para, en unión de los demás de que dispongan, construir o adquirir Casa Rectoral. A la instancia se acompañará un presupuesto detallado de la obra y un sencillo plano o croquis del emplazamiento de la casa.

Art. 37. Las peticiones de que se habla en el artículo anterior se formularán en el mes de septiembre de cada año. Una vez informadas, estudiadas y aprobadas por el Reverendísimo Prelado, se clasificarán para su ejecución, estableciéndose un orden de preferencia, teniendo para ello en cuenta la categoría de la parroquia, mayor ofrecimiento por parte del pueblo, del Párroco, etc., etc., para ayuda de la construcción o adquisición, y, por tanto, menor cantidad de subvención que se solicita para el expresado fin.

Art. 38. Una vez autorizada la construcción de la Casa Rectoral, el Párroco abrirá un libro, que encabezará con la copia, a pluma, del traslado que se le envíe, y en él consignará todas las disposiciones que sobre el particular se dicten, a las que se atenderá en un todo al ejecutar la obra, la que llevará a cabo siempre bajo la inmediata inspección del reverendo Sr. Arcipreste y Junta de Casas Rectorales; llevando en dicho libro cuenta detallada y

justificada de ingresos y gastos, que rendirá a la Junta o remitirá a nuestra Curia, si así se le interesase.

Art. 39. Lo dispuesto sobre Casas es aplicable, proporcionalmente, a las Huertas y Fincas Rectorales, si bien el producto o renta de éstas, en su caso, cederá en beneficio del Párroco o Encargado, quien tendrá siempre la obligación de conservar y mejorar, si procede, las fincas (arbolado, servicios de riego, cercas, etc.)

#### ARTICULO TRANSITORIO

El canon o renta anual que grava cada una de las Casas Rectorales es la que los reverendos Sres. Arciprestes propusieron en la Asamblea celebrada en enero del corriente año; propuesta que el Excmo. y Reverendísimo Sr. Obispo aceptó, y cuya aplicación se está llevando a efecto por las nuevas Juntas de Casas Rectorales que acaban de construirse en virtud de comunicación de S. E. Rvdma. de 1.º de los corrientes.

A los efectos del artículo 24 se toma como punto de partida de la constitución de las Juntas de Casas Rectorales la del 15 del actual mes.

León, 20 de septiembre de 1940.

† CARMELO, OBISPO DE LEÓN.

Por mandato de S. E. Rvdma.,  
FRANCISCO J. CORRALES, *Canciller-Secretario*.



